



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3588

Miércoles 2 de enero de 1850.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Señora: Mientras las subdelegaciones de Fomento fueron una institución naciente, mientras la guerra civil complicaba mas y mas cada dia los ramos todos de la administracion, y un nuevo sistema de contribuciones no venia á sustituir al antiguo tan confuso como incoherente, cuantos esfuerzos se hicieron para reunir las Intendencias y los gobiernos políticos se estrellaron necesariamente contra dificultades invencibles.

Por fortuna las circunstancias han variado, y lo que no pudo hacerse antes de ahora, no solo no ofrece hoy graves inconvenientes, sino que antes bien es de esperar que produzca los mas satisfactorios resultados. Los ensayos parciales hechos en algunas provincias, aunque incompletos y puestos en práctica con toda la parsimonia que aconsejaban la prudencia y la prevision, prestan una garantia de que llevada la reforma hasta sus últimas consecuencias, la accion del gobierno será mas eficaz y provechosa. Cuando dos autoridades iguales en categoria dividen entre sí atribuciones que lejos de escluirse mutuamente tienen íntimo enlace y contacto, no pueden evitar conflictos, por grande que sea su celo y su abnegacion, ni les es dado proceder en sus disposiciones con aquella absoluta conformidad de miras, sin la cual la unidad administrativa que quebranta, ya que no desaparezca del todo.

La ley de 2 de abril de 1845, en vez de ser un obstáculo para la supresion de los gefes políticos y de los intendentes y para dar á los funcionarios que les reemplacen la denominacion mas adecuada al mayor ensanche de sus atribuciones, es por el contrario el funda-

mento de tan importante reforma. Al crear dicha ley en cada provincia una autoridad superior, la hizo dependiente de todos los ministerios, si bien inmediatamente del de la gobernacion del reino, y le conservo, tan solo provisionalmente y con el caracter de interinidad, el titulo de gefe político con que antes se denominaba.

Tales son las consideraciones que impulsan al consejo de ministros á tener la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto, por el cual se establecen gobernadores de provincia en sustitucion de los gefes políticos y de los intendentes. Si V. M. se digna aprobarlo, las cargas del tesoro experimentarán un alivio de alguna consideracion, la administracion del estado se simplificará convenientemente, y quedará realizada una mejora que reclama ha tiempo la opinion pública.

Madrid 27 de diciembre de 1849.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.

### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el presidente de mi consejo de ministros, de acuerdo con el mismo consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En sustitucion de los gefes políticos é intendentes, se crea una sola autoridad civil superior en cada provincia con la denominacion de gobernadores de provincia.

Art. 2.º Los gobernadores de provincia serán nombrados y separados en virtud de reales decretos acordados en consejo de ministros y refrendados por su presidente.

Art. 3.º Se declaran de segunda clase las provincias de Burgos, Badajoz y Jaen, y las que lo son actual-

mente de tercera se subdividirán, para los efectos de este decreto, en dos clases, perteneciendo á la tercera las provincias de Almería, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Leon, Logroño, Navarra, Santander, Salamanca, islas Baleares y Canarias, y quedando de cuarta y última clase las de Alava, Albacete, Avila, Castellon, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, Huelva, Lérida, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Vizcaya y Zamora.

Art. 4.º Los gobernadores de provincia gozarán por el sueldo y gastos de representacion sesenta mil reales anuales los de primera clase; cuarenta y cinco mil los de segunda; cuarenta mil los de tercera, y treinta y cinco mil los de cuarta. A los que no hayan disfrutado mayor sueldo anteriormente se les computará como regulador para sus derechos en situacion pasiva el de cuarenta mil reales á los de primera clase, treinta y cinco mil á los de segunda, y treinta mil á los de tercera y cuarta.

Art. 5.º Las atribuciones de los gobernadores, en la parte política y administrativa, serán las mismas que han tenido los gefes políticos.

En la parte económica tendrán tambien por punto general las que han ejercido los intendentes, con las modificaciones que se determinan en el real decreto que con esta misma fecha tengo á bien expedir por el ministerio de hacienda.

Art. 6.º Los gobernadores de provincia se entenderán directamente con los ministerios de la gobernacion, hacienda y comercio, instruccion y obras públicas, de los cuales dependen en los respectivos ramos del servicio.

Art. 7.º Sin embargo de lo dispuesto en mi real decreto de 7 de setiembre último, los actuales gefes políticos é intendentes que por consecuencia de este arreglo queden cesantes serán colocados con preferencia, aunque no disfruten cesantía.

Art. 8.º Los ministros de hacienda, de la gobernacion del reino y de comercio, instruccion y obras públicas quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.

Dado en palacio á 28 de diciembre de 1849.—  
Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en mi decreto de hoy, y de conformidad con lo acordado en mi consejo de ministros, vengo en nombrar gobernadores de provincia:

*Primera clase.*

Para la de Barcelona á D. Fermin Arteta, gefe político que ha sido de Madrid y senador del reino.

Para la de Cadiz á D. Simon de Roda, gefe político que ha sido de Madrid y diputado á cortes.

Para la de la Coruña á D. José Fernandez Enciso, gefe superior de policia que ha sido de Madrid y caballero gran cruz de la orden americana de Isabel la Católica.

Para la de Granada á D. Fernandez Alvarez Sotomayor, presidente de la junta de calificacion de derechos de los empleados civiles, y director general que ha sido del tesoro público y de la deuda del estado.

Para la de Málaga á D. José Maria de Campos, inspector de la administracion civil, gefe político de la misma provincia y caballero gran cruz de la orden americana de Isabel la Católica.

Para la de Sevilla á D. Javier de Cabestany, gefe político que ha sido de Madrid, actual inspector de la administracion civil y diputado á cortes.

Para la de Valencia á D. Melchor Ordoñez, gefe político de la misma provincia, y el mas antiguo de primera clase de los que se hallan en ejercicio.

Para la de Zaragoza á D. José Maria Gispert, inspector de la administracion civil y senador del reino.

*Segunda clase.*

Para la de Alicante á D. Francisco Galvez, inspector de la administracion civil y diputado á cortes.

Para la de Badajoz á D. Ventura Diaz, gefe político de primera clase, y en comision actualmente de aquella provincia.

Para la de Burgos á D. Alejandro de Castro, intendente de la de Barcelona.

Para la de Córdoba á D. Juan Bautista Enriquez, gefe político de Sevilla.

Para la de Jaen á D. Miguel Tenorio, gefe político de Barcelona.

Para la de Murcia á D. Joaquin Lopez Vazquez, intendente de la de Cadiz.

Para la de Oviedo á D. Bartolomé Hermida, intendente de la de la Coruña.

Para la de Toledo á Miguel Maria Fuentes, intendente cesante de la de Málaga y diputado á cortes.

Para la de Valladolid á D. José Rafael Guerra, gefe político de Zaragoza.

*Tercera clase.*

Para la de Almería á D. Ramon de Campoamor, gefe político de Alicante.

Para la de Cáceres á D. Fernando Balboa, intendente de la misma provincia.

Para la de Cuenca á D. José Fariñas, gefe político de la misma provincia.

Para la de Ciudad-Real á D. Dionisio Gainza, gefe político de Cádiz.

Para la de Gerona á D. Ildelfonso Lopez de Alcaraz, intendente de la de Zaragoza.

Para la de Leon á D. Rafael González Aufran, intendente de la de Córdoba.

Para la de Logroño á D. Francisco del Bustó, gefe político de Burgos.

Para la de Navarra á D. Juan Perales, gefe político de Valladolid.

Para la de Salamanca á D. Pedro Galbis, gefe político de Granada.

Para la de Santander á D. Felix Sanchez Fano, gefe político de segunda clase.

Para la de las islas Baleares á D. Joaquin Maximiliano Gibert, gefe político de la misma.

Para la de Canarias á D. Joaquin del Rey, gefe político de Pontevedra.

#### Cuarta clase.

Para la de Alaba á D. José María Bremon, gefe político de la misma.

Para la de Albacete á D. Luis Antonio Meoro, gefe político de la misma provincia.

Para la de Avila á D. Juan Sanchez Pezuela, gefe político de la misma provincia.

Para la de Castellon de la Plana á D. Juan Nepomuceno García Hidalgo, intendente de segunda clase.

Para la de Guadajara á D. José María Montalvo, gefe político de la misma.

Para la de Guipúzcoa á D. Antonio Vicente de Parga, gefe político de la misma.

Para la de Huelva á D. José María Escudero, intendente de la misma provincia.

Para la de Huesca á D. Vicente García Gonzalez, intendente de la de Leon.

Para la de Lérida á D. Esteban Leon y Medina, intendente de la de Jaen.

Para la de Lugo á D. Manuel Feijoo y Rio, gefe político de la de Oviedo.

Para la de Orense á D. José Valladares, intendente de la de Zamora.

Para la de Palencia á D. Severino Barbería, intendente de la de Navarra.

Para la de Pontevedra á D. Joaquin Santos Mendez, intendente de la de Segovia.

Para la de Segovia á D. Eugenio Reguera, actual gefe político de la misma provincia.

Para la de Soria á D. Agustin Gomez Inguanzo, gefe político de la de Leon.

Para la de Tarragona á D. Perfecto Valdés Argüelles, intendente de la de Pontevedra.

Para la de Teruel á D. Ramon Membrado, gefe político de la misma.

Para la de Vizcaya á D. Santiago Azuela, intendente de la de Burgos.

Y en fin para la de Zamora á D. Valentin de los Rios, gefe político de la misma provincia.

Dado en palacio á 28 de diciembre de 1849.—Es-

ta rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.

#### SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

#### Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquia española reina de las Españas. Al gefe político y consejo provincial de Madrid, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende por recurso de revision entre partes, de la una D. Juan Bautista Gillet, vecino de esta corte, y el licenciado D. Alfonso Peralta, su abogado defensor, demandante y de la otra el marques de Villadarias, el de Fuentes de Duero, D. Fernando Fernandez Casariego, D. Manuel Fulgencio Lopez y D. Juan Esperanza, de la misma vecindad, y el licenciado D. José de Ibarra los representa, demandados sobre que se rescinda ó deje sin efecto la definitiva que contiene y mi real decreto de 20 de junio de 1849 confirmando la sentencia dictada por el consejo provincial de Madrid, por la cual se declaró nula la licencia concedida para la construccion de una tahona en la calle de Jacometrezo, núm. 16.

Visto.—Visto el recurso de revision interpuesto por el licenciado Peralta á nombre de Gillet, pidiendo se rescinda ó se deje sin efecto la citada sentencia de 20 de junio por haberse omitido proveer sobre el recurso de nulidad, que era uno de los capitulos de la demanda:

Vista la contestacion del licenciado Ibarra pidiendo que se desestime el recurso de revision por haberse hecho espresion en los considerandos de mi real decreto de 20 de junio del capitulo de nulidad contenido en la demanda:

Vista la espresada definitiva contenida en mi real decreto de 20 de junio y en ella muy principalmente el primero y cuarto considerandos, y la parte dispositiva, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Considerando en cuanto á la nulidad que la real orden de 29 de mayo de 1847 tiene únicamente el caracter de recomentatoria, pues contiene la esplicita declaracion de que la licencia pedida por Gillet debia ser concedida ó negada por el alcalde corregidor en uso de sus atribuciones legales, á cuyo efecto se le remitió la solicitud de aquel con recomendacion:

Considerando que de todo resulta que al concederse el permiso se ha faltado en el fondo y en las formas á las prescripciones legales: se han confundido las atribuciones respectivas de los funcionarios administrativos, y se ha dado lugar á las reclamaciones que entablaron por la via contencioso administrativa los particulares que han creído vulnerados sus derechos;

Vengo en confirmar la sentencia dictada en este pleito por el consejo provincial de Madrid:

Visto el párrafo tercero, art. 228 del reglamento de 30 de diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el consejo real en los negocios contenciosos de la administración, en cuyo párrafo y artículo se previene que habrá lugar á la revision de una definitiva si en ella se hubiese omitido proveer sobre algunos de los capítulos de la demanda:

Considerando que en los citados párrafos primero y cuarto de los fundamentos de mi real decreto de 20 de junio de 1849 se hace mérito del capítulo de la demanda de Gillet relativo á la nulidad, manifestando las razones de su improcedencia y que habiendo confirmado por este motivo entre otros la sentencia del inferior que anulaba la licencia en cuestion, no se omitió proveer en mi citado real decreto sobre dicho capítulo de la demanda:

Oido el consejo real en sesión á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, presidente; D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el marques de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, D. Francisco Warleta, el conde de Valmaseda, D. José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo D. Antonio de los Rios Rosas D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Gollantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, el marques de Peñaflovida, el conde de Romera, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, Don Diego Martinez de la Rosa,

Vengo en declarar que no ha lugar al recurso de revision deducido á nombre de D. Juan Bautista Gillet, y en condenarle en las costas de esta instancia.

Dado en palacio á 23 de noviembre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real hallándose celebrando audiencia pública el consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 20 de diciembre de 1849.—José de Posada Herrera.

#### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Debiendo procederse á la subasta pública del taller de herrería del presidio modelo para su arriendo por dos años que deberán contarse desde el dia de la aprobacion del contrato, he dispuesto que dicha subasta se verifique en las oficinas de este Gobierno Político el dia

15 del actual y hora de la una de su mañana bajo las bases que estarán de manifiesto en el pliego de condiciones. Y para que llegue á noticia de todos los que puedan convenirle realizar dicho contrato, se inserta en la *Gaceta*, *Boletín oficial* y *Diario de Avisos*, á fin de que se presenten en dicho dia y hora los que quieran tomar parte en la espresada subasta. Madrid 1.º de enero de 1850.—José de Zaragoza.

#### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Rifa de alhajas á beneficio de la Inclusa y colegio de la Paz de esta corte.

En el sorteo verificado el dia de hoy han salido agraciados los números siguientes:

Primer premio . . . 11,438

Segundo id . . . . . 9,557

Tercero id . . . . . 3,337

Lo que se pone en conocimiento del público para que los tenedores de los billetes señalados con dichos números se presenten á recoger sus respectivos premios en esta secretaría, establecida en el Gobierno Político; advirtiéndoles que si no se presentasen en todo el año de 1850, quedarán las alhajas á favor del establecimiento. Madrid 31 de diciembre de 1849.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario. 3

#### INTENDENCIA DE MADRID.

Por real orden del que fina se ha servido S. M. nombrar al Sr. D. Nazario Carriquiri, recaudador de contribuciones directas de esta capital para el año próximo de 1850. Lo que se hace saber á los contribuyentes respectivos por medio de este periódico. Madrid 31 de diciembre de 1849.—L. Flores Calderon. 2

## PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

El aprovechamiento de la caza, leñas y pastos del soto del Parral, de los propios de la villa de Ciempozuelos, ha rematado por primera vez, en 6,600 reales, en cada uno de los ocho años por que ha de durar, siendo de cuenta del rematante el pago del guarda o guardas. Y para su segundo y último remate con la mejora del cuarto se ha señalado el domingo 6 del corriente mes en las casas consistoriales de once á una del dia, ante el alcalde constitucional de dicha villa. Lo que se anuncia al público para que si alguna persona quiere hacer dicha mejora, lo verifique ante dicho alcalde, en el espresado dia sitio y hora; ó antes en la secretaría del ayuntamiento de la espresada villa.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Atocha, n. 102.